

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400439
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Responsabilidad Patrimonial. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito ante el Síndic, que fue registrado el 06/02/2024, al que se le asignó el número arriba indicado. En él formulaba una nueva queja por la demora en la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial RPDO 1698/2020, iniciado de oficio por la propia Administración el 26/05/2020 y derivado del expediente de dependencia de su hermana.

Se da la circunstancia de que, por estos mismos hechos, ya se tramitó en esta institución la queja nº 2300662, que se cerró sin que la Administración hubiese adoptado las acciones necesarias para atender las recomendaciones que esta institución le realizó en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2300662, de 26/05/2023](#).

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda podría afectar al derecho a obtener una resolución expresa en el plazo máximo establecido, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerábamos que la nueva queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que la admitimos a trámite y resolvimos la apertura del presente procedimiento, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 14/02/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja y, en concreto, sobre los siguientes extremos:

1. Detalle de los trámites realizados en el expediente RPDO 1698/2020 desde que nos informara por última vez el 20/06/2023; informe en el que señalaba que se adoptarían las medidas oportunas para su pronta resolución.
2. Indique qué medidas se han adoptado.
3. Concrete la previsión temporal en que se emitirá la resolución del expediente.

El 07/03/2024, dentro del plazo de un mes establecido a tal efecto en la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, registramos de entrada el informe de la Conselleria, en los siguientes términos:

Respecto a los trámites realizados desde el 20 de junio de 2023, indicar que con fecha de 27 de julio de 2023 se realizó requerimiento con número de registro de salida CART4/2023/220317 con la finalidad de requerir a los interesados la documentación preceptiva para continuar con el expediente de responsabilidad patrimonial. A tal fin, se le concedía un plazo de 10 días para presentarla y formular alegaciones.

Con posterioridad, la persona interesada procedió a aportar la documentación solicitada y a formular alegaciones realizándolo mediante registro de entrada en el Ayuntamiento de Novelda con número de registro 2018014748. Presentada la documentación, la misma está siendo comprobada por el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales. Una vez sea correcta, seguirá el curso establecido en la ley, sin perjuicio de que puedan realizarse requerimientos adicionales para completar o subsanar el expediente.

Respecto a las medidas que se han adoptado para la resolución del expediente por parte de esta administración, destacar que el actual volumen de procedimientos que se encuentran en tramitación dificulta la resolución de los mismos dentro del plazo establecido. La obligación legal de resolver los distintos procedimientos es un derecho de los administrados y un deber de la Administración de examinar las distintas solicitudes y dar respuesta puntual y motivada a las distintas peticiones formuladas por los órganos competentes.

Esta Administración es conocedora del plazo legal para resolver y dictar la resolución correspondiente en los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, poniendo de manifiesto el rechazo a provocar una inactividad administrativa sobre cualquier expediente o indefensión de cualquier interesado en los distintos expedientes que se están tramitando.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial es un procedimiento administrativo que se tramita conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estando la Administración obligada a dictar resolución expresa y a notificarla. En estos momentos y de acuerdo con las exigencias en cuanto a la tramitación electrónica que determina la propia ley, se están estudiando modelos de gestión informatizada de expedientes administrativos que faciliten tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia. Pero mientras este proceso se encuentra en fase de estudio y valoración por los órganos competentes en materia de tramitación electrónica de la Generalitat y a la espera del inicio de los trabajos que haga efectiva un desarrollo informático válido, la tramitación de los mismos se realizará con los medios personales y materiales de los que se dispone hasta la fecha.

Respecto a la previsión temporal en que se emitirá su resolución cabe indicar que con carácter general hemos de señalar que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada.

Actualmente el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales se encuentra resolviendo expedientes del año 2018-2020 en materia de responsabilidad patrimonial. Teniendo en cuenta la fase del procedimiento administrativo en la que se encuentra su expediente el mismo será resuelto tan pronto como la organización del servicio lo permita y con la menor demora posible para reducir al máximo el perjuicio a la persona interesada. Por todo ello, actualmente no es posible dar una fecha concreta para la resolución del expediente.

Dicha información fue trasladada al promotor de la queja el 08/03/2024, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución.

2 Consideraciones jurídicas

El objeto de la queja de referencia es, como ha quedado dicho, la falta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial RPDO 1698/2020, iniciado hace 46 meses por la propia Administración.

El plazo máximo para la resolución de estos procedimientos es de seis meses (artículo 91.3 Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, el interesado continúa esperando su resolución. Además, la Administración ha informado de que se encuentra, actualmente, resolviendo expedientes en materia de responsabilidad patrimonial alrededor del 2018-2020.

En innumerables resoluciones de consideraciones hemos recordado a esa Conselleria tanto el deber legal de resolver en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21.3 de la Ley 39/2015), como que los plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 de la Ley 39/2015). Asimismo, puesto que son responsables directos en su tramitación, les advertimos que deben adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos (artículo 20 de la Ley 36/2015).

En la queja que analizamos, además, al habernos informado la Conselleria en la queja tramitada anteriormente (2300662) de que se adoptarían las medidas necesarias para su pronta resolución, preguntamos por estas medidas. Sin embargo, la respuesta de la Conselleria no añade nada nuevo, y se limita a referirse al estudio de modelos de gestión informatizada para la tramitación de estos expedientes.

El actual volumen de expedientes en tramitación unido a que permanece pendiente la implantación de un programa informático que permita su gestión, es una cuestión que se arrastra sin que la Administración competente ponga una solución definitiva, vulnerando, con ello, el derecho a una buena administración en virtud del cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable.

Por todo ello, requerimos a los órganos o autoridades implicadas que modifiquen sus prácticas y hagan efectivas las recomendaciones o sugerencias realizadas desde esta institución.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
2. **RECOMENDAMOS** que, conforme al artículo 96.4 de la Ley 39/2015, valore, cuando se den los requisitos, la oportunidad de acordar la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.
3. **SUGERIMOS** que adopte cuantas medidas sean necesarias para remover los obstáculos que impiden la implementación de un programa informático para la gestión de los expedientes de responsabilidad patrimonial, impulsando cuantas acciones sean necesarias para ello.
4. **SUGERIMOS** que, a la mayor brevedad posible, emita y notifique la resolución de cuantos expedientes de responsabilidad patrimonial se encuentren pendientes habiendo excedido el plazo máximo de seis meses establecido para su resolución.

5. **SUGERIMOS** que proceda a emitir y notificar la Resolución en el expediente RPDO 1698/2020.
6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que, se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana